

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil
veintidós (2022).-

Verbal de MYRIAM BLANCA LIZZETTE ESCORCIA BERNAL,
HEPHZIBALH ESCORCIA BERNAL, JACOBO ENRIQUE ESCORCIA
PINO.

contra LA SOCIEDAD EDUCADORES ASOCIADOS SAS.

Radicado: 110013103 009 2022 00368 00.

Secuencia de Radicación 28141 21/10/2022 Hora: 12:52 p.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 27/10/2022

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Actúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 C.G.P., discriminando en forma detallada el juramento estimatorio: el valor pretendido, fórmulas para llegar a dicho estimado, fechas, monto-detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo de dicho rubro.

Por demás, téngase en cuenta que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”* (inciso final del artículo 206 ibídem).

Segundo: Expónganse las pretensiones de forma clara y precisa, fundamentando cada una de las instituciones jurídicas que se invocan, si se trata de una declaración de la existencia de una obligación, indíquense las causas, fuentes y fundamentos jurídicos y facticos de cada una de las peticiones y con ello aclárense las pretensiones consecuenciales devenidas de ellas, si las hay. Ahora bien si lo que se trata es de invocar una orden de cumplimiento de una obligación, procédase conforme lo previsto en el art. 422 y ss del CGP, cumpliendo las exigencias allí previstas al efecto.

Tercero: Proceda conforme lo indica el núm. 2, art. 88 C.G.P., proponiendo las pretensiones como principales y subsidiarias, estableciendo si se trata de una declaración seguido de una constitutiva o condena, que es lo propio de los procesos declarativos, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el núm. 4, art. 82 C.G.P.

Cuarto: Determínese en el libelo, la cuantía del asunto, esto es, indicando de manera expresa el monto y con ello determine la competencia del juzgado para conocer del proceso, según las reglas de los arts 20 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61972dae465d200b1d75f1e88f651344def9a60f37e4d35e61e770a9189eb881**

Documento generado en 22/11/2022 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>